



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0108-2026-CU-SO-08

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.”*

Que, el artículo 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 señala que *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;”*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 menciona que toda servidora pública y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355 reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global rigen el Sistema de Educación Superior;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 establece que el Estado reconoce la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, de las universidades y escuelas politécnicas acorde con los principios establecidos en la Constitución de la Republica;



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0108-2026-CU-SO-08

Que, el artículo 18 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que dentro del principio de autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior se encuentra la libertad para gestionar sus procesos internos;

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, reconoce que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, establece que, *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”*

Que, el artículo 20 del Código Orgánico Administrativo indica que los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Que, el artículo 31 del Código Orgánico Administrativo establece que; las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código.

Que, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Régimen jurídico. Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código.”*

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, indica que los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración

Que, el literal x) del artículo 25 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, establece como deber del Consejo Universitario de la UTMACH *“Conocer y resolver en última instancia las apelaciones de: concursos de merecimiento y oposición del personal académico, los procesos electorales, resultados de las evaluaciones de desempeño del personal académico,*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0108-2026-CU-SO-08

resoluciones de procesos disciplinario emitidas por Consejo Directivo de las diferentes facultades, y otros que la normativa interna determine”;

Que, el Instructivo del proceso de selección para la conformación del banco de elegibles del personal académico de los programas de posgrado, de estado vigente, en su parte pertinente, del artículo 14 establece: *“Fases del Proceso de Selección. - El proceso de selección del banco de elegible del personal académico para los programas de posgrado, tendrá cinco fases, que se detallan a continuación: 1. Postulación; 2. Revisión y calificación de requisitos; 3. Notificación de Resultados; 4. Impugnación; y, 5. Selección del Claustro Docente.”*

Que, el Instructivo del proceso de selección para la conformación del banco de elegibles del personal académico de los programas de posgrado, de estado vigente, en su parte pertinente, del artículo 24, establece: *“Posterior a la calificación de los requisitos cargados a la plataforma institucional por los postulantes, se considerarán idóneos aquellos que obtengan una calificación mayor o igual a 60 puntos. Los postulantes que no alcancen este puntaje mínimo serán declarados no idóneos. Este procedimiento asegura la transparencia y equidad en el proceso de selección al establecer criterios claros y objetivos para la determinación de la idoneidad.”*

Que, el Instructivo del proceso de selección para la conformación del banco de elegibles del personal académico de los programas de posgrado, de estado vigente, en su parte pertinente, del artículo 29, establece: *“- Los postulantes podrán impugnar el acta de calificación a través de la ventanilla virtual de la Secretaría General de la UTMACH en un término máximo de 3 días, en horario de atención de 07H30 a 16H00. Paralelamente, la Secretaría General remitirá las impugnaciones a la Procuraduría General de la Universidad Técnica de Machala.”*

Que, el Instructivo del proceso de selección para la conformación del banco de elegibles del personal académico de los programas de posgrado, de estado vigente, en su parte pertinente, del artículo 31, establece: *“El Consejo Universitario, como máximo órgano colegiado de la universidad, resolverá las impugnaciones en un término máximo de 5 días, una vez recibido el informe jurídico de la Procuraduría General. La resolución del Consejo Universitario será notificada a los postulantes por la Secretaría General a través de sus correos electrónicos registrados. La fecha y hora del envío del correo electrónico constituirán la fecha oficial de notificación. La falta de recepción del correo electrónico no exime al postulante de la obligación de conocer la resolución emitida.”*

Que, el memorando nro. UTMACH-PG-2026-0077-M, de fecha 19 de febrero del 2026, suscrito por la Ab. Priscila Yungaicela Jiménez, Procuradora General, remite al Dr. Jhonny Pérez Rodríguez, PhD, Rector, el informe jurídico atendiendo la impugnación presentada por el postulante Marcelo Isaías López Bravo en el marco del proceso de selección para la conformación del banco de elegibles del personal académico del programa de maestría en Gerencia en Salud, en la asignatura **“METODOLOGÍA Y PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN EN**



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0108-2026-CU-SO-08

SALUD", ofertada por la Universidad Técnica de Machala, que en su parte pertinente indica:

"3. ANÁLISIS

De la revisión integral del expediente administrativo, así como del contenido de la impugnación presentada por el postulante, corresponde efectuar el análisis jurídico respecto del cumplimiento del requisito académico consistente en poseer título de PhD. afín al campo de conocimiento requerido en la convocatoria, debidamente registrado en la SENESCYT.

Conforme lo establecido en el literal a) de la Convocatoria del Proceso de Selección para la Conformación del Banco de Elegibles del Personal Académico de los Programas de Posgrado de la UTMACH, Código de Convocatoria: 2026-GS-C02, para la asignatura correspondiente al campo de Salud, se exige como requisito obligatorio contar con:

"PhD. en el campo de conocimiento Salud o título afín, debidamente registrado en la SENESCYT".

Este requisito constituye una condición habilitante, objetiva y verificable, cuya acreditación debe realizarse conforme a la clasificación oficial de campos de conocimiento establecida en la normativa nacional vigente, particularmente en el ANEXO II 2023 DEL REGLAMENTO DE ARMONIZACIÓN DE LA NOMENCLATURA DE TÍTULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADÉMICOS QUE CONFIEREN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL ECUADOR, instrumento normativo que determina la correspondencia entre títulos académicos y campos amplio, específico y detallado del conocimiento.

De la verificación documental obrante en el expediente y del registro oficial del título de PhD. del postulante en la SENESCYT, se constata que el mismo se encuentra clasificado en el campo amplio: "Ciencias naturales, matemáticas y estadística", y dentro del campo específico: "Medio Ambiente".

En consecuencia, el título acreditado no corresponde al campo amplio de conocimiento "Salud", que es el exigido expresamente en la convocatoria como requisito académico habilitante. La exigencia de afinidad no puede interpretarse de manera extensiva o discrecional, sino conforme a la clasificación oficial vigente, pues lo contrario implicaría desnaturalizar el principio de legalidad que rige los procesos de selección en las instituciones públicas de educación superior.

Debe señalarse que el proceso de selección se rige por los principios de legalidad, objetividad, igualdad y seguridad jurídica. La verificación de la afinidad del título no responde a una valoración subjetiva, sino a la correspondencia formal establecida en la normativa de armonización de nomenclatura de títulos. Permitir que un título clasificado en un campo amplio distinto al requerido sea considerado como afín, sin respaldo normativo expreso, implicaría alterar las reglas previamente establecidas en la



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0108-2026-CU-SO-08

convocatoria y generar un trato desigual frente a otros postulantes que sí acrediten títulos en el campo de Salud.

Asimismo, la impugnación no constituye un mecanismo para reinterpretar o flexibilizar los requisitos establecidos en la convocatoria, sino un medio de revisión de la correcta aplicación de las reglas previamente definidas. En el presente caso, la aplicación de la normativa ha sido objetiva y conforme al marco regulatorio vigente.

Por tanto, al verificarse que el PhD. del postulante se encuentra clasificado en el campo amplio de "Ciencias naturales, matemáticas y estadística" y no en el campo de conocimiento "Salud", conforme al ANEXO II 2023 del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos, se concluye que no se cumple con el requisito habilitante exigido en la convocatoria, resultando IMPROCEDENTE acoger la impugnación presentada.

4. CONCLUSIONES:

En el marco de los antecedentes, fundamentación legal expuesta, análisis jurídico efectuado, esta dependencia concluye que:

4.1 El postulante **MARCELO ISAÍAS LÓPEZ BRAVO**, con cédula de identidad Nro. 0701078677 dentro del Proceso de Selección Docente de la asignatura "Metodología y Proyectos de Investigación en Salud" de la Maestría en Gerencia en Salud, con el Código de Convocatoria: 2026-GS-C02, **NO CUMPLE** con el requisito establecido en el literal a) de la Convocatoria del proceso de selección.

4.2. En virtud del no cumplimiento del requisito establecido en el del Proceso de Selección Docente de la asignatura "Metodología y Proyectos de Investigación en Salud" de la Maestría en Gerencia en Salud, con el Código de Convocatoria: 2026-GS-C02, y conforme a la revisión efectuada sobre la documentación presentada, corresponde ratificar la no idoneidad del postulante **MARCELO ISAÍAS LÓPEZ BRAVO** para el proceso de selección.

5. RECOMENDACIÓN:

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho descritas, así como de su aplicación al caso concreto sustentadas en el presente informe, esta dependencia, en cumplimiento de sus competencias, recomienda a vuestra autoridad y por su intermedio al Consejo Universitario, lo siguiente:

5.1 **NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el postulante **MARCELO ISAÍAS LÓPEZ BRAVO**, con cédula de identidad Nro. 0701078677, en el marco del Proceso de Selección Docente de la asignatura "Metodología y Proyectos de Investigación en Salud" de la Maestría en Gerencia en Salud, con el Código de Convocatoria: 2026-GS-C02.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0108-2026-CU-SO-08

5.2 RATIFICAR la declaratoria de **NO IDONEIDAD** del postulante **MARCELO ISAIÁS LÓPEZ BRAVO**, con cédula de identidad Nro. 0701078677, en el Proceso de Selección Docente de la asignatura "Metodología y Proyectos de Investigación en Salud" de la Maestría en Gerencia en Salud, con el Código de Convocatoria: 2026-GS-C02."

Que, conforme lo dispuesto en el **artículo 61 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador**, toda persona tiene derecho a desempeñar funciones públicas con base en méritos y capacidades, dentro de un sistema de selección transparente, incluyente, equitativo y democrático. En tal virtud, los procesos de selección de personal académico deben observar criterios de igualdad, objetividad y legalidad, garantizando la participación en condiciones de equidad.

Que, de acuerdo con el **artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República**, toda persona tiene derecho a recurrir el fallo o resolución que incida en sus derechos; sin embargo, el ejercicio de tal derecho debe observar las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el procedimiento correspondiente, en respeto al principio de **seguridad jurídica** establecido en el **artículo 82 ibídem**, el cual exige que las actuaciones administrativas se fundamenten en normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente.

Que, el **artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador** dispone que las autoridades públicas ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley, principio que limita la actuación administrativa a los marcos de competencia legalmente establecidos.

Que, los **artículos 355 de la Constitución** y **17 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES)** reconocen a las universidades autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, lo que implica la potestad para organizar y gestionar sus procesos internos, de conformidad con los principios de la **autonomía responsable**, establecidos en el **artículo 18 literal e) de la LOES**, que garantiza la libertad institucional para administrar sus procedimientos de selección de personal académico.

Que, el **artículo 14 del Código Orgánico Administrativo (COA)** establece que la actuación administrativa debe someterse a la Constitución, la ley y los principios que rigen el ordenamiento jurídico; en tanto que el **artículo 20 del mismo cuerpo legal** dispone que las entidades públicas deben actuar con estricto apego al principio de juridicidad, sin exceder las competencias legalmente conferidas.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0108-2026-CU-SO-08

Que, el **artículo 55 del COA** determina que los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos y jurídicos emitidos por las dependencias competentes, bajo responsabilidad, con lo cual se asegura la objetividad y sustento técnico en la toma de decisiones.

Que, conforme el **literal x) del artículo 25 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala**, corresponde al **Consejo Universitario** conocer y resolver, en última instancia, las apelaciones e impugnaciones derivadas de los procesos de selección de personal académico, lo que configura su competencia para conocer el presente recurso.

Que, el **Instructivo del proceso de selección para la conformación del banco de elegibles del personal académico de los programas de posgrado**, en sus artículos **14, 19, 24, 29 y 31**, establece con claridad las fases del proceso, requisitos, los criterios de idoneidad (mínimo de 60 puntos), los plazos para impugnar (3 días contados desde la notificación), y el procedimiento que sigue el Consejo Universitario para resolver las impugnaciones, garantizando así el derecho al debido proceso dentro de los términos y condiciones previstos.

Que, en la sesión ordinaria octava los miembros del órgano colegiado, conocieron y analizaron el contenido del memorando nro. UTMACH-PG-2026-0077-M, de fecha 19 de febrero de 2026, suscrito por la Ab. Priscila Yungaicela Jiménez, Mgs, Procuradora General, y documentos anexos al trámite, remitidos por la dependencia y; luego del análisis efectuado, se establece que la Universidad, como institución de educación superior pública, goza de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, lo que implica que sus decisiones internas deben adoptarse conforme a su Estatuto y normativa vigente.

Que, de la revisión del expediente administrativo y del informe jurídico emitido por la Procuraduría General de la Universidad, se determina que la parte impugnante **no ha presentado argumentos ni pruebas que desvirtúen la legalidad ni la transparencia del proceso de calificación** efectuado por la comisión evaluadora, ni se evidencia vulneración a los derechos de participación, igualdad u oportunidad, conforme lo garantiza el artículo 61 numeral 7 de la Constitución. Por lo expuesto, y en observancia de los principios de legalidad, debido proceso, transparencia y autonomía responsable que rigen la gestión universitaria, el Consejo Universitario **estima que no existen fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen la procedencia del recurso de impugnación interpuesto**, correspondiendo, por tanto, **negar el mismo**.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0108-2026-CU-SO-08

En tal virtud, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior; Código Orgánico Administrativo, el Estatuto Institucional y Instructivo del proceso de selección para la conformación del banco de elegibles del personal académico de los programas de posgrado, por unanimidad consideran pertinente acoger el contenido de los mismos; y,

RESUELVE:

Artículo uno. - NEGAR el recurso de impugnación presentado por el postulante MARCELO ISAÍAS LÓPEZ BRAVO, con cédula de identidad Nro. 0701078677, en el marco del Proceso de Selección Docente de la asignatura "Metodología y Proyectos de Investigación en Salud" de la Maestría en Gerencia en Salud, con el Código de Convocatoria: 2026-GS-C02.

Artículo dos. - RATIFICAR la declaratoria de NO IDONEIDAD del postulante MARCELO ISAÍAS LÓPEZ BRAVO, con cédula de identidad Nro. 0701078677, en el Proceso de Selección Docente de la asignatura "Metodología y Proyectos de Investigación en Salud" de la Maestría en Gerencia en Salud, con el Código de Convocatoria: 2026-GS-C02.

Artículo tres. - Disponer a la Dirección de Comunicación realice la publicación de la presente resolución en la página web institucional www.utmachala.edu.ec, en la ventana "**RESOLUCIONES**", de la sección "**SECRETARIA GENERAL**" que se despliega en el menú **NOSOTROS**.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. - Notificar la presente resolución al Consejo Universitario.

SEGUNDA. - Notificar la presente resolución a Directora de Talento Humano.

TERCERA. - Notificar la presente resolución al Procuraduría General.

CUARTA. - Notificar la presente resolución a Dirección Posgrado.

QUINTA. - Notificar la presente resolución a Postulante recurrente.

SEXTA. - Notificar la presente resolución a la Dirección de Comunicación.

Dada en la ciudad de Machala, al veintitrés (23) días del mes de febrero del año 2026, en la octava sesión ordinaria del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala.

Abg. Karina Elizabeth Rodríguez Romero, Esp.
SECRETARIA GENERAL